

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-1323-2016	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	Hora:	Folios:
19/10/2016	16:19:50.5...	0



AUTO N°

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA DETERMINACION

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a través del Oficio con Radicado N° 130-2096 del 03 de agosto del 2015, se requirió a la sociedad FLORES EL CAPIRO – FINCA ALHAMBRA FARMS, a través de su Representante Legal el señor CARLOS MANIEL URIBE LALINDE, para que cumpliera con lo siguiente:

"(...)

- Realizar en 45 días, la medición de los contaminantes atmosféricos: Dióxido de Azufre, Óxidos de Nitrógeno NOx y material particulado, para lo cual deberá entregar en 15 días el informe previo, desarrollando todos los puntos establecidos en el numeral 2.1 del Protocolo para el control de fuentes fijas.
- Entregar a Cornare los resultados de la medición de los contaminantes: SO₂, NOx y MP, en los 30 días calendario siguientes, contados a partir de la fecha de realización de la medición.
- Reportar en 90 días calendario, el cálculo de la altura de la chimenea, aplicando la metodología establecida en el Protocolo para el control de fuentes fijas, entre las cuales está la aplicación de un modelo de dispersión o utilizando la metodología establecida en la resolución 1632 de 2012; para ambas metodologías se requerirá de los resultados arrojados en la medición de los contaminantes atmosféricos en la caldera.
- En caso de disponer de equipo de control de emisiones atmosféricas, deberá en un término de 90 días el respectivo plan de contingencia, desarrollando todos los puntos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control de Fuentes fijas y puntos que le apliquen de los capítulos 5 y 7 del mismo Protocolo.

"(...)"

Que mediante Queja Ambiental N° SCQ 131-0889 de julio 07 de 2016, un anónimo manifiesta afectación por emisiones de humo y cenizas provenientes del cultivo.

Que a través del Auto N°112-0984 del 02 de agosto del 2016, se exhortó a la sociedad FLORES EL CAPIRO – FINCA ALHAMBRA FARMS, para que cumpliera con las siguientes obligaciones:

"(...)

1. "Presentar el cálculo de la altura de la chimenea, aplicando la metodología establecida en el Protocolo para el control de fuentes fijas, entre las cuales está la aplicación de un modelo de dispersión o utilizando la metodología establecida en la resolución 1632 de 2012.
2. Presentar el plan de contingencia para el sistema de control de emisiones existente, desarrollando todos los puntos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control de Fuentes fijas y puntos que le apliquen de los capítulos 5 y 7 del mismo Protocolo.

"(...)"

Que por medio del Oficio Radicado N° 112-6057 del 29 de septiembre del 2016, la señora MARISOL SILVA GOMEZ actuando en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad FLORES EL CAPIRO – FINCA ALHAMBRA FARMS, informó a la Corporación:

"(...)

Que desde hace 3 meses no se utiliza la caldera para esterilización de suelo en la finca Alhambra Farms, lo anterior porque se vienen realizando análisis de nematodos en el suelo y los resultados han salido buenos para la siembra y no presentan peligros para la producción de la finca.

(...)"

Que con el objeto de verificar las condiciones de funcionamiento de la fuente de emisión Caldera Dynaterm de 80 BHP y así mismo, hacer seguimiento a la queja relacionada anteriormente, el grupo de recurso aire de la Corporación realizó visita el día 21 de septiembre de 2016, en virtud de lo cual se generó el Informe Técnico N° 112-2091 del 30 de septiembre de 2016, en el que se establecieron las siguientes conclusiones:

(...)"

26. CONCLUSIONES:

- El carbón que era usado de combustible aún sigue dispuesto en el lugar de instalación de la caldera, donde está siendo afectado por las lluvias ya que no está cubierto totalmente, adicionalmente está directamente sobre el suelo desprotegido.
- La Sociedad Flores El Capiro S.A, Finca Alhambra Farms, prevé sacar de funcionamiento definitivamente la fuente de emisión (Caldera Dynaterm de 80 BHP con consumo nominal de 110 kg/h), pero no ha remitido la información que dé cuenta de la decisión tomada del hecho.
- La Sociedad Flores El Capiro S.A, Finca Alhambra Farms, no cumplió con lo requerido en el Auto 112-0984 de agosto 2 de 2016, respecto a:
 - Remitir en un término de 30 días calendario el cálculo de la altura de chimenea, aplicando la metodología establecida en el Protocolo para el Control de Fuentes Fijas y el Plan de Contingencia para el Sistema de Control de Emisiones instalado en la caldera.
 - Presentar en un plazo de 30 días el Plan de Contingencia para el sistema de control de emisiones existente, desarrollando todos los puntos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control de Fuentes fijas y puntos que le apliquen de los capítulos 5 y 7 del mismo Protocolo.
 - Realizar en un término de 45 días calendario la evaluación de contaminantes atmosféricos, dado que la evaluación realizada no cumplió con los requisitos establecidos por la norma, tal como fue expresado en el informe técnico 112-1698 de julio 22 de 2016.
 - Remitir en los 30 días calendarios siguientes a la evaluación de contaminantes atmosféricos el informe de dicho muestreo.
- **Teniendo en cuenta que a la fecha no se estaba operando la caldera, no se evidencian afectaciones ambientales por emisiones de humo y cenizas generadas en la actividad productiva de Flores el Capiro S.A, Finca Alhambra Farms.**

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 2.2.5.1.6.2. del Decreto 1076 del 2015 (antes artículo 66 del Decreto 948 de 1995) señala lo siguiente: "...Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los Grandes Centros Urbanos, dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

d. Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control...

Que la Resolución 909 de 2008, "por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones" en sus artículos 72 al 77, hace referencia a la medición de emisiones para fuentes fijas y particularmente en su Artículo 72 señala: "...Métodos de medición de referencia para fuentes fijas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptará a nivel nacional el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Dicho protocolo contendrá los métodos de medición de referencia para fuentes fijas, los procedimientos de evaluación de emisiones, la realización de estudios de emisiones atmosféricas y vigilancia y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas.

Las mediciones de las emisiones atmosféricas deben estar de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas...

En tal sentido el numeral 2.2, del citado protocolo señala que "El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo.

(...)

De otro lado, la citada Resolución, establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 79 de la citada Resolución, señala la obligación de que todo sistema de control debe contar con un plan de contingencia, en tal sentido dispone lo siguiente: "Toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control, debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente para su aprobación, el Plan de Contingencia del Sistema de Control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de este, (...) Este plan formará parte del permiso de emisión atmosférica, plan de manejo ambiental o licencia ambiental, según el caso.

Parágrafo. En caso de no contar con un Plan de Contingencia, ante la suspensión o falla en el funcionamiento de los sistemas de control, se deben suspender las actividades que ocasiona la generación de emisiones contaminantes al aire."

Que en los artículos 80 y 81 ibidem, señala el procedimiento que se debe seguir cuando se ejecute el Plan de Contingencia de los equipos de control.

(...)

De otro lado el artículo 70 de la norma en comento dispone lo siguiente: "La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico N° 112-2091 del 30 de septiembre de 2016, es importante resaltar que de acuerdo al control realizado no se evidenció afectación alguna por la caldera que opera en la empresa, no obstante, teniendo en cuenta lo manifestado en el Oficio Radicado N°112-6057 del 29 de septiembre del 2016, si bien la empresa informa que la caldera para esterilización se encuentra fuera de operación desde hace tres meses, este despacho entrará a formular unos requerimientos para determinar la pertinencia de suspender las obligaciones establecidas en el Auto N°112-0984 del 02 de agosto del 2016, lo cual se establecerá en la parte dispositiva de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la sociedad FLORES EL CAPIRO – FINCA ALHAMBRA FARMS con Nit. 811.020.107-7, a través de su Representante Legal Suplente la señora MARISOL SILVA GOMEZ con cedula de ciudadanía número 39.449.117, para que con el fin de determinar la pertinencia de los requerimientos realizados a través del Auto N° 112-0984 del 02 de agosto del 2016, en un termino de quince (15) días calendario contados a partir de la notificación de la presente actuación tome las medidas necesarias para realizar un adecuado almacenamiento de carbón que está en el área de la caldera con el fin de evitar la contaminación directa sobre el suelo, y envíe las evidencias que den cuenta de la implementación de las medidas implementadas.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la sociedad FLORES EL CAPIRO – FINCA ALHAMBRA FARMS, que de no dar cumplimiento a lo solicitado en el artículo anterior, los requerimientos realizados en el Auto N° 112-0984 de agosto 2 de 2016, deberán ser acatados de manera inmediata.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad FLORES EL CAPIRO – FINCA ALHAMBRA FARMS, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente actuación dará lugar a la imposición de sanciones previstas en la Ley 1333 del 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la sociedad FLORES EL CAPIRO – FINCA ALHAMBRA FARMS, que La Corporación continuará realizando visitas de control y seguimiento para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de emisiones atmosféricas.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo al Grupo de Recurso Aire de la Subdirección de Recursos Naturales para su conocimiento y competencia sobre el Control y Seguimiento respecto de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR de manera personal el contenido de la presente providencia a la sociedad denominada FLORES EL CAPIRO – FINCA ALHAMBRA FARMS, a través de su Representante Legal Suplente la señora MARISOL SILVA GOMEZ, o quien haga sus veces en el cargo.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Expediente: 05615.13.22149
Asunto: emisiones atmosféricas
Proceso: control y seguimiento

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER PARRA BEDOYA
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Abogada: Ana María Arbeláez Zuluaga/ Fecha: 11 de octubre de 2016 / Grupo Recurso Aire
Revisó: Abogada: Diana Marcela Uribe Quintero

Ruta: www.cornare.gov.co/sq/ / Apoyó: Gestión Jurídica / Anexos

Vigencia desde:
23-dic.2015

F-GJ-188/V.01